

CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	112-1617-2016
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS
Fecha:	29/12/2016 Hora: 11:10:55.3... Folios: 0

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFE DE LA OFICINA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante queja con radicado SCQ-131-0276 del 18 de febrero de 2016, se denunció la contaminación de redes de acueducto veredal con agroquímico.

Que mediante Oficio con radicado 131-0965 del 18 de febrero de 2016, el Municipio de El Carmen de Viboral allega a la Corporación Informe de contaminación por Agroquímicos al acueducto de la vereda la palma

Que en atención a la queja anterior, funcionarios de Cornare realizaron visita al predio objeto de denuncia a partir de la cual se generó el informe técnico con radicado 131-0191 del 08 de marzo de 2016, y en el cual se logró evidenciar lo siguiente:

DIA 11 DE FEBRERO DE 2016 (Día del incidente)

- El señor Octavio de Jesús Pérez, (propietario del cultivo de flores) se encontraba preparando una mezcla de agroquímicos (ManzateApache-polythion) en donde por efectos de la escasez de agua y un daño en la red, inesperadamente se suspende el servicio de agua, causando en el recipiente de agroquímicos un "efecto sifón" siendo absorbidos en promedio 40 litros los químicos por la red de acueducto.
- El señor Octavio de Jesús Pérez informa al acueducto veredal La Palma, a su presidente el señor Dairon García lo ocurrido por el derrame de

agroquímicos a las redes de agua, a las 7.30 a.m., el acueducto coordina suspender el servicio a la comunidad a visar a la escuela rural y dar aviso a la alcaldía del Municipio de El Carmen de Viboral.

- La Secretaria de Gobierno de este municipio reporta y comunica a las secretarías de salud y UGAM lo sucedido para que de manera prioritaria se trabaje en conjunto.

Secretaria de salud - con el Hospital

Secretaria de gobierno — con los bomberos, Policía Nacional y La Defensa Civil

- En horas de la tarde 2.30 p.m. se convoca de manera extraordinaria el comité de Gestión del Riesgo, a la misma asistieron los miembros del comité, así como los representantes de los acueductos de Agua Viva y del Acueducto La Palma - Rivera- Alto grande, en la reunión se brinda un informe detallado de lo sucedido, se concluye tomar medidas tales como:

1. Informar a la Comunidad Afectada de manera inmediata por medio de la emisora Azulima estereo, por parte del presidente del acueducto, la jefe de la UGAM y el secretario de gobierno. Los miembros de la defensa civil y el fontanero del acueducto, informan puerta a puerta los hechos ocurridos, haciendo un llamado a la tranquilidad y coordinando la realización de purgas al sistema.

2. Por parte de el Cuerpo de bomberos se les suministra agua potable a la comunidad, durante los días que se requieran.

3. Por parte del Acueducto veredal se realizara la purga de la red desde las 4:00 p.m. y hasta agotar el agua que esta en los tanques.

4. Tomar muestras de plaguicidas y llevar a CORNARE para determinar si existe presencia del agroquímico luego de realizada la purga.

5. por parte de la ESE hospital San Juan de Dios, se atenderá y se informará de manera inmediata en caso de presentarse una intoxicación.

6. se tomaron las muestras y son llevadas a CORNARE el día 12 de Febrero de 2016 en horas de la mañana. No se presentaron en el transcurso del día 11 de febrero de 2016, casos de intoxicación.

DIA 12 DE FEBRERO DE 2016

Los medios de comunicación y los periódicos locales publicaron el incidente ocurrido en el municipio de El Carmen de Viboral del cual se realizaron las indagaciones por parte de CORNARE/ Grupo de ordenamiento Ambiental del territorio y gestión del riesgo, en donde los bomberos y la secretaria de gobierno dan un reporte general del incidente ocurrido el día 11 de Febrero de 2016, en la vereda La Palma / Acueducto veredal La Palma — Rivera-Alto grande en donde un usuario había vertido accidentalmente un agroquímico en las redes del acueducto de la vereda afectando a u promedio de 60 a 70 familias .

Total muestreos y análisis de agua realizados al incidente.	12 muestreos y análisis de Agua realizados
---	--

- En el incidente ocurrido en la finca " Los Osorios" en predios del cultivo de Flores arrendado por el Señor OCTAVIO DE JESÚS PEREZ BAENA CON CC 71113906 de El Carmen de Viboral donde ocurre un vertimiento accidental con agroquímicos a las redes de acueducto de la vereda La Palma, se evidencio que:

1. La Vereda La Palma, ha sufrido un razonamiento de agua por efectos de una temporada seca, que se ha prolongado y agudizado en los últimos días, del cual la comunidad se ha quejado por la falta del servicio.
2. En el predio arrendado del Señor , OCTAVIO DE JESÚS PEREZ BAENA CON CC 71113906 en el que posee un cultivo de flores " hortensias" las cuales estaban siendo fumigadas con el agroquímico, cuando ocurre el incidente de succión del agroquímico por las redes de agua, efecto denominado " efecto sifón" .

Efecto sifón:

Se le aplica succión para dar un impulso inicial que venza el nivel de energía, al hacerlo el líquido adquirirá menor energía potencial pero mayor velocidad y presión lo que hará que fluya .Esto funciona ya que la presión aplicada sobre un liquido de distribuye equitativamente, en el tubo hay presión aplicada por el liquido del recipiente y en el otro no hay presión, la cual es de la atmósfera que es mucho menor. Entonces el liquido se desplaza para igualar las presiones lo que no ocurre por que el extremo largo de la manguera esta descubierta. El efecto se detendrá cuando la altura de ambas sea igual. Tomado de

http://fisicabasicamecanicadefluidos.blogspot.com.co/2013/04/efecto-sifon.html 17 de febrero de 2018

De la misma manera, en dicho informe se concluyó lo siguiente:

1. Las comunidades de la Vereda La Palma del Municipio de El Carmen de Viboral, se vieron afectadas por el riesgo a la salud y al ambiente, además de la interrupción del servicio de agua potable, por el término de 6 días por el incidente ocurrido en el Predio del Señor Octavio de Jesús Pérez Baena con CC 71113906, en donde la red de acueducto fue contaminada por una mezcla de agroquímicos que fueron succionados por la tubería del acueducto veredal.
2. La preparación y aplicación de Agroquímicos son una de las fases en las cuales los riesgos son mayores, debido a los diferentes factores y actividades involucradas durante este proceso como la manipulación del producto, la preparación de la mezcla, la aspersion del producto sobre el cultivo, el lavado de equipos y disposición de residuos de la aplicación, estas se convierten en un riesgo para la salud y el ambiente cuando se realizan sin los conocimientos previos y sin las medidas de seguridad.
3. Se presento un manejo inadecuado de los agroquímicos utilizados en el cultivo de flores de "Hortensia" conociendo la escasez y el racionamiento de agua se ha emplazado por la ausencia de lluvias en la zona, situación informada masivamente por CORNARE, a las alcaldías municipales, los

acueductos veredales, entre otros; ya que los usuarios fueron vulnerables a sufrir una escasez de agua potable por varios días, ocasionando en la vereda La Palma un razonamiento de agua.

Finalmente, en dicho informe se recomendó lo siguiente:

1. Tomar las medidas jurídicas correspondientes contra el señor Octavio de Jesús Pérez Baena con CC 71.113.906, propietario del cultivo de flores y arrendatario del predio de la finca "Los Osorios" por el riesgo ambiental y sanitario en que expuso a la comunidad de la vereda La Palma y a las dificultades que padeció la comunidad por la falta del suministro de agua por el término de 6 días, mientras que CORNARE, realizaba 12 muestreos de agua en cinco (4) días.
2. Tomar las medidas jurídicas correspondientes contra el Acueducto veredal La Palma- Rivera-Alto Grande con Nit 811009277-6 por la deficiencia en el control y monitoreo a los usuarios al colocar en riesgo la comunidad por la escasez del recurso hídrico, y no realizar medida alguna contra el señor Octavio de Jesús Pérez Baena, por la utilización del agua tratada para la preparación y fumigación con agroquímicos al cultivo de Hortensias.

Mediante Auto con radicado 112-0296 del 11 de marzo de 2016, se da apertura a indagación preliminar.

Que mediante escrito 131-5045 del 19 de agosto de 2016, el acueducto La Palma Rivera Alto Grande, se refiere a lo evidenciado en el informe y las Acciones que ha tomado al respecto.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

- o La Oficina de Ordenamiento ambiental de territorio y gestión del riesgo, en conjunto con la Regional Valles de San Nicolás de CORNARE, programa de manera inmediata realizar la visita al sitio del incidente del Municipio de El Carmen de Viboral en compañía de la Secretaria Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia de este Municipio, con el fin de constatar las actividades que se estaban realizando y poder realizar un nuevo muestreo a las redes de agua del sector.
- o Se designa un técnico de CORNARE, con herramientas para la toma de muestras en los lugares afectados, llegando al punto del incidente a las a las 9:00 AM, en donde se tiene un reporte preliminar por parte del Fontanero del Acueducto de la vereda la Palma.

Se realizan 3 muestreos correspondientes a:

1. Institución Educativa Rural La Palma (punto afectado por el agroquímico)
2. Finca "Las Jotas" (punto donde se sospecha mayor cantidad de agroquímicos)
3. Finca " El Paraíso" (Punto Limpio no afectado en las redes).

Las muestras tomadas por CORNARE y otras 3 muestras adicionales aportadas por el acueducto la Palma del día anterior (en total 6 muestras) fueron trasladadas al laboratorio de Aguas de Cornare.

En este día, se mantienen las medidas de precaución de:

- No suministrar agua a la población perjudicada por el derrame del agroquímico.
- Acudir a la ayuda que el cuerpo de bomberos brinda de agua potable en carros cisterna.
- Realizar múltiples purgas a la red del acueducto afectada.
- Estar atentos a las directrices de la Secretaria de Salud y de CORNARE.

DÍA 13 DE FEBRERO DE 2016

El jefe de laboratorio de CORNARE, El señor Juan David Echeverri, ha recomendado después del análisis de las muestras tomadas, se mantengan las medidas de precaución y se realicen nuevos análisis, ya que el agua analizada sigue presentando niveles inseguros para suministrar a la comunidad.

Se realizan TRES (3) muestreos adicionales correspondientes a:

1. Institución Educativa Rural La Palma (punto afectado por el agroquímico).
2. Finca "Las Jotas" (punto donde se sospecha mayor cantidad de agroquímicos).
3. Vivienda del Señor Abraham (Punto afectado en las redes).

Dando como resultado que los niveles del agroquímico han disminuido en el punto (1) las Jotas y vivienda del señor Abraham persisten los niveles altos del agroquímico.

Se mantienen las medidas de precaución y se hace un énfasis al acueducto vereda! situación encontrada para que se aumenten las purgas en la red ya que el

producto y favoreciendo en la limpieza de la misma. Escuela Rural, pero los niveles del punto (2) Finca y a la alcaldía del Carmen de Viboral sobre la las características de la red de acueducto no están favoreciendo en la limpieza de la misma.

DÍA 15 DE FEBRERO DE 2016

Las recomendaciones dadas por el Laboratorio de Análisis de Aguas de CORNARE, son de continuar con los procesos de limpieza y purga de las redes de acueducto y se realicen nuevos análisis, ya que el agua analizada sigue presentando niveles inseguros para suministrar a la comunidad.

Se ha recomendado a la Alcaldía del Municipio, a la Secretaria Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia con el acompañamiento del Acueducto veredal del municipio, realizar una jornada especial de lavado de los tanques de almacenamiento purgas constantes para que los niveles del agroquímico reportados en las redes se diluya y sea evacuado en los procesos de purga.

Se realizan nuevos muestreos (3) muestreos correspondientes a:

1. Institución Educativa Rural La Palma (punto afectado por el agroquímico).
2. Finca "Las Jotas" (punto donde se sospecha mayor cantidad de agroquímicos).
3. vivienda del Señor Abraham (Punto afectado en las redes).

DÍA 16 DE FEBRERO DE 2016

Se realizan tres (3) muestreos para determinar el comportamiento del agroquímico en las redes y la eficiencia de las actividades operativas de lavado.

1. Institución Educativa Rural La Palma (punto afectado por el agroquímico).
4. Finca "Las Jotas" (punto donde se sospecha mayor cantidad de agroquímicos).
5. Vivienda del Señor Abraham (Punto afectado en las redes).

Los muestreos de agua son llevados al laboratorio de Aguas de CORNARE, en donde arrojan unos resultados favorables y seguros, con el fin de suministrar el servicio con normalidad; se da aviso a la administración Municipal, al Acueducto Veredal La Palma y a la Secretaria Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia, para que se normalice el servicio y se avise a la comunidad sobre las garantías del agua potable.

OTRAS OBSERVACIONES:

- En la atención y el seguimiento del incidente se realizo:

Actividad	Cantidad
Desplazamiento al sitio del incidente por parte de CORNARE y la Secretaria Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia	12,13,15 y 16 de Febrero de 2016

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: *“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.*

El artículo 22 prescribe: *“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.*

b. Sobre las normas presuntamente violadas.

Que el **ARTÍCULO 2.2.3.2.24.1. del Decreto 1076 de 2015, establece : PROHIBICIONES.** Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

1. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.

Que el **Decreto 2811 de 1974**, en su artículo 8, establece como factores que deterioran el ambiente entre otros:

Literal a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Literal n.- El uso inadecuado de sustancias peligrosas.

Que la **Ley 23 de 1973** en su **Artículo 4**, establece: Se entiende por contaminación la alteración del medio ambiente por sustancias o formas de energía puestas allí por la actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del medio ambiente o afectar los recursos de la Nación o de particulares.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una afectación a el recurso hídrico, lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

a. Hecho por el cual se investiga.

Que siendo los días 12,13,15,16 de febrero de 2016,se realizaron visitas al predio ubicado en la vereda El Palmar del Municipio de El Carmen de Viboral,con punto de coordenadas 6°06'03.29", 75°20'01.47",Z:2.131, a partir de la cual se generó el informe técnico con radicado 131-0191 del 08 de marzo de 2016, en el que se logró evidenciar el incidente de vertimientos de agroquímicos, los cuales fueron succionados por la tubería del acueducto Veredal La Palma-Rivera-Alto grande; actividad la cual presuntamente fue desplegada por el Señor OCTAVIO DE JESUS PEREZ BAENA.

b. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparece el Señor OCTAVIO DE JESUS PEREZ BAENA, identificado con cedula 71.113.906.

PRUEBAS

- Queja con radicado SCQ-131-0276 del 18 de febrero de 2016.
- Oficio con radicado 131-0965 del 18 de febrero de 2016.
- Informe técnico con radicado 131-0191 del 08 de marzo de 2016.
- Oficio con radicado 131-5045 del 19 de agosto de 2016.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL al Señor OCTAVIO DE JESUS

PEREZ BAENA, identificado con cedula 71.113.3906, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales o afectación a el recurso hídrico, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993


ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

ARTICULO SEXTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo al Señor OCTAVIO DE JESUS PEREZ BAENA.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 051480323848
Fecha: 25/11/2016
Proyectó: Abogado Simón P.
Técnico: Cesar López
Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente

Ruta [www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-22N.06

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente